



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00267
DEMANDANTE: CIRO HERNÁN PEÑA BERBESI
DEMANDADO: CIRO A. ARENAS R & CÍA. LTDA. VIGILANCIA PRIVADA-VIPRICAR LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito quien confirmó sentencia ABSOLUTORIA. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 5 de febrero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que, al surtir el grado jurisdiccional de consulta, en providencia del 18 de diciembre de 2020 confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2019.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 013 del 08 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00347
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ARIAS SILVA
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito quien confirmó sentencia ABSOLUTORIA. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 5 de febrero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que, al surtir el grado jurisdiccional de consulta, en providencia del 18 de diciembre de 2020 confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 08 de octubre de 2019.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 013 del 08 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00416-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARLEIDY REINA RIOS
Demandada: KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas.

“Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia dictada en oralidad, proferida en el presente proceso.

Costas a favor de MARLEIDY REINA RIOS y en contra de KRAKEN DE COLOMBIA SAS \$800.000

SON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)”

Sírvase ordenar.

Cúcuta, 5 de febrero de 2021

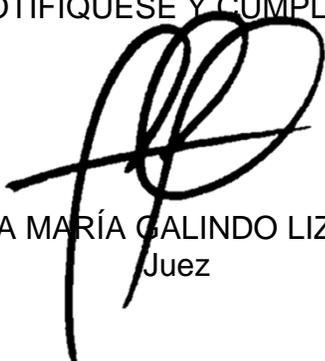
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 013 del 08 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2019-00458
Demandante: WILMER RAMIREZ GUERRERO
Demandado: ADOLFO ROZO JAIMES

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Verificando que en el auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito adiado 26 de enero de 2021 (fls. 123 y 124), se encuentra en firme y que los títulos judiciales constituidos para el presente trámite cubren el monto total de la suma allí precisada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 C.G.P. se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con la entrega de los títulos judiciales a la parte actora, el levantamiento de las medidas cautelares con la devolución del remanente al demandado, y el archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por WILMER RAMIREZ GUERRERO contra ADOLFO ROZO JAIMES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 451010000861273 de \$261.131,30, en un título de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$44.814,21), y en otro de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$216.317,09).

CUARTO: ENTREGAR los títulos judiciales N° 451010000836981, 451010000840904, 451010000844635, 451010000848240, 451010000850764, 451010000854236, 451010000858108, y el que resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$216.317,09), al demandante WILMER RAMIREZ GUERRERO, identificado con C.C. 13.850.901.

QUINTO: ENTREGAR al demandado ADOLFO ROZO JAIMES, identificado con C.C. 13.248.272, los títulos judiciales N° 451010000834184, N° 451010000834185, y el que resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral tercero por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$44.814,21)

SEXTO: REQUERIR tanto al demandante como al demandado para que manifiesten si es su deseo que se realice abono en cuenta, en caso afirmativo deberán allegar certificación bancaria de la cual sea titular él, cuenta bancaria donde serán transferidos los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, junto con copia de su documento de identificación, y tarjeta profesional, como medio para comprobar su

identidad, advirtiendo que la entidad bancaria podría cobrar una tarifa por la transferencia electrónica.

En su defecto, deberá expresar entonces que desea presentarse directamente en las sucursales del Banco Agrario de Colombia, a retirar el título a su favor.

Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL con el fin de obtener los datos de ubicación del demandado para que se pronuncie sobre la devolución de los remanentes.

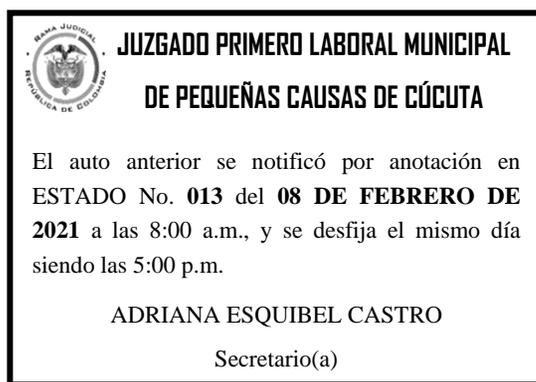
SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Ejecutivo 2019-00458



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00530-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDGAR GUEVARA IBARRA
Demandada: PLUTARCO JOSÉ USCÁTEGUI FLOREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas.

“Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia dictada en oralidad, proferida en el presente proceso.

A favor de EDGAR GUEVARA IBARRA contra PLUTARCO JOSÉ USCÁTEGUI FLOREZ
Agencias en Derecho

	\$400.000
TOTAL	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)”

Sírvase ordenar.

Cúcuta, 05 de febrero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA SALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 013 del 08 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00543-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CENS S.A E.S.P
Demandada: JAIRO PICÓN NIÑO Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas.

“Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia dictada en oralidad, proferida en el presente proceso.

Costas a favor de JAIRO PICÓN NIÑO y en contra de CENS S.A. E.S.P. \$700.000

Son: SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)”

Sírvase ordenar.

Cúcuta, 5 de febrero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

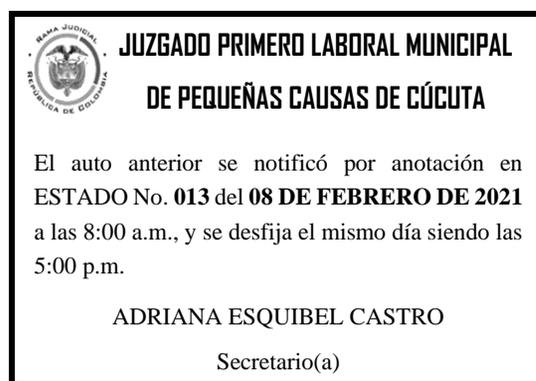
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y a lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00417-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: DORALBA QUICENO ARIAS
Demandada: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas.

“Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia dictada en oralidad, proferida en el presente proceso.

Costas a favor de DORALBA QUICENO ARIAS y en contra de COLPENSIONES \$500.000

Son: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)”

Sírvase ordenar.

Cúcuta, 5 de febrero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 013 del 08 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: ORDINARIO
Radicado: 2020-00446
Demandante: BLANCA MAYERLY BELTRÁN DE LA OSSA
Demandado: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez con el escrito que antecede. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 5 de febrero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y toda vez que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme escrito que reposa a folio 93 del expediente, en atención a que su apoderado judicial está facultado para desistir (fl. 49), es que de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C. G del P. aplicable por analogía a nuestro procedimiento por expresa remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con lo señalado en el artículo 312 y 314 del C. G. del P., se accede a la terminación del presente proceso de acuerdo a lo peticionado, sin que haya lugar a condena en costas toda vez que no se han causado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso con fundamento en lo solicitado por la parte actora a través del apoderado judicial en escrito que reposa a folio 93 del expediente.

SEGUNDO: SIN COSTAS por lo dicho en las consideraciones.

TERCERO: En firme la presente decisión procédase al archivo del expediente, previas las constancias del caso.

CUARTO: Téngase y reconózcase a la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO como apoderada judicial de CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 63 y 64).

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 013 del 08 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00006-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CENS S.A E.S.P.
Demandado: OMAR DARÍO HERNÁNDEZ BAYONA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha allegado las constancias del envío de la comunicación, tendiente a efectuar la notificación personal a la parte demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 5 de febrero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el Despacho que efectivamente la parte demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., no ha allegado al Juzgado la constancia del correo certificado respecto del envío de la comunicación a la parte demandada, enviadas a través de la Secretaría (fls. 89, 90 Y 93 113, 116), por lo que necesario advertirles que se encuentran corriendo los términos de la figura procesal contumacia, contemplada en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la ley 712 de 2001 artículo 17.

Por ello, se les REQUIERE para que de MANERA INMEDIATA cumplan con su deber de colaboración con la administración de justicia y alleguen el certificado de envío por correo certificado, de la comunicación cuyo fin es notificar al demandado.

Por Secretaría notifíquesele al apoderado judicial de la parte demandante, remitiendo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 013 del 08 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.</p> <p>ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)</p>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00031-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: PABLO SOTO NIÑO
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Notificado el extremo pasivo, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 010 del 29 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00040-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: JENNIFER KARINA SARMIENTO RINCÓN
Demandado: IPS ORTHOMEDIC GROUP E.U.

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Notificado el extremo pasivo, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se previene al demandado para que, en el evento de comparecer al proceso, allegue al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretende hacer valer.

Igualmente, se le indica a ambas partes, en el evento de requerir testigos, indiquen sus correos electrónicos, o en su defecto, si carecen de conectividad, señalen si se hace necesario citarlos a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar antes del día 5 de abril de 2021, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Fíjese el AVISO en la página web submenú de AVISOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 013 del 08 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 68-001-41-05-001-2021-00052-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: WILMER LÓPEZ URIZA

Demandada: CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, CONSORCIO PMS MASA-ICAMEX

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque, el Despacho observa que se demanda a un consorcio, antes que carecen de personalidad jurídica, por lo cual no son sujetos de derechos ni obligaciones, y por lo tanto ha debido accionarse contra cada una de sus miembros, lo que no ocurre en este caso, más aún no se allegaron los certificados de existencia y representación legal de cada uno de ellos.

En sentencia STL4470 de 2014 la Sala de Casación Laboral recordó lo siguiente:

*“El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, definió el consorcio en los siguientes términos: «Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman»; **de acuerdo con esa disposición legal, el consorcio no forma una persona jurídica independiente de las personas que lo integran, lo cual se predica igualmente de las uniones temporales.***

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de 7 de diciembre de 2005, radicado n.º 27651, según cita que hizo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 24 nov. 2009 rad. 35043, sostuvo sobre el tema lo siguiente:

«En principio dirá la Sala que las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, carecen de capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que dichas asociaciones no son personas jurídicas y que la representación conjunta solo funciona para efectos de adjudicación, celebración y ejecución de los contratos; en sentencia de 22 de septiembre de 1994 manifestó:

“El artículo 6o. autoriza para contratar con las entidades estatales a ‘.las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes’. De igual modo señala que, ‘también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

Se tiene de lo anterior [artículo 7° de la ley 80 de 1993] que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

“Lo que se ha expresado para el consorcio puede aplicarse del mismo modo para la "unión temporal", si se tiene en cuenta el texto del numeral segundo del mismo artículo 7°”.

Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran.

Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso».

Así mismo, la Sala de Casación Civil de esta Corte, ha expresado que **tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran (auto de 7 de junio y sentencia de 13 de septiembre de 2006); y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565/2006, reiteró que los consorcios y las uniones temporales con entidades que carecen de personería jurídica y la representación que la se la otorga la ley para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran.** (Negrita del Juzgado)

Así, es necesario que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 C.G.P., quienes son sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan “capacidad para ser parte”.

La Sala de Casación Laboral en sentencia 27795 de 2009 explica que “...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”

Por lo anterior, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo

la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 C.G.P., deberá rechazarse de plano.

Por lo anterior, deberá la parte actora eventualmente realizar las adecuaciones al poder y a la demanda formulándolos contra la persona que tiene la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narran, advirtiendo que deberá existir congruencia entre el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignent como pretensiones, y la que se indique en el poder.

Adicional a lo anterior, otro requisito que deberá observar la parte actora es el enunciado en el art. 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, señala: “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.(...)**”

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

TERCERO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2021-00052

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 013 del 08 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00055-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JHON JAIRO CARRILLO SANDOVAL
Demandada: LAVADERO GRAN COLOMBIA CAR WASH EXPRESS

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observando que el libelo se acciona contra LAVADERO GRAN COLOMBIA CAR WASH EXPRESS con el fin de que se le condene al pago de acreencias laborales, se advierte que aquel es un establecimiento de comercio y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, en atención a que el art. 515 C. Cio, lo define como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.”*

Resulta necesario que la demanda se dirija contra las personas descritas en los artículos 53 y 54 C.G.P., quienes son sujetos de derechos y obligaciones, y son las que pueden comparecer por tener *“capacidad para ser parte”*.

La Sala de Casación Laboral en sentencia 27795 de 2009 explica que *“...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”*

Por lo anterior, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 C.G.P., deberá rechazarse de plano.

Lo anterior no obsta, para que la parte actora realice las adecuaciones a la demanda formulándolos contra la persona que tiene la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narran, advirtiendo que deberá existir congruencia entre el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignen como pretensiones, indicándole que también deberá observar los requisitos que establece en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por el señor JHON JAIRO CARRILLO SANDOVAL en contra de LAVADERO GRAN COLOMBIA CAR WASH EXPRESS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

TERCERO - La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndose que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2021-00055

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 013 del 08 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	